

En Coyhaique, a veintiuno de marzo del año dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 9, comparece don Jorge Eduardo Moya Delgado, funcionario municipal, con domicilio en calle José María Caro casa N° 8, Villa Ventisqueros de Puerto Cisnes, solicitando que este tribunal declare la incompatibilidad de su cargo de consejero regional con el de Secretario Municipal que actualmente sirve en la Ilustre Municipalidad de Cisnes, petición que fundamenta en que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 19.175, el cargo de consejero regional será incompatible con los cargos que se sirvan en las plantas directivas de las municipalidades, siendo, el de Secretario Municipal que él detenta en la municipalidad antes referida, un cargo perteneciente al escalafón de "Directivos" del mismo municipio.

A fojas 13 y siguientes se agregó copia autorizada de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada en los autos C-99-2021 de este Tribunal, que aprobó la elección de consejeros regionales que tuvo lugar en la circunscripción provincial Aysén el día 21 de noviembre de 2021, que estableció el escrutinio general y definitivo de esta elección y que declaró electos consejeros regionales por la citada circunscripción provincial a los candidatos que allí se señalan, entre ellos, al requirente.

A fojas 17 se tuvo por presentado el requerimiento y se ordenó la notificación de dicha presentación mediante la publicación de un aviso en el diario "El Divisadero" de Coyhaique.

A fojas 19 se agregó a los autos copia del aviso publicado en el referido periódico regional acompañada por don Jorge Moya Delgado mediante presentación de fojas 20.

A fojas 22, 23 y 24 se agregaron documentos acompañados a fojas 25 por el requirente para acreditar sus actuales funciones de directivo municipal que desempeña en la Ilustre Municipalidad de Cisnes.

A fojas 27 se agregó copia autorizada del Acta Complementaria de Proclamación de Consejeros Regionales de la Circunscripción Provincial Aysén, de fecha 22 de diciembre de 2021, pronunciada también por este Tribunal Electoral Regional en los autos Rol C-99-2021.

CONSIDERANDO:

A.- DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD QUE AFECTA AL REQUIRENTE.-

PRIMERO: Que en lo pertinente de su presentación de fojas 9, don Jorge Eduardo Moya Delgado ha solicitado que este Tribunal Electoral Regional declare que su cargo de consejero regional es incompatible con el de Secretario

Municipal que actualmente sirve en la Ilustre Municipalidad de Cisnes, incompatibilidad que se configuraría a la luz de lo dispuesto en el artículo 33, inciso final, de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

SEGUNDO: Que, como primera cuestión y en relación a la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la materia que ha sido sometida a su decisión, cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 41 de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, en relación con los artículos 33 inciso final y 40 letra e) de la misma ley; y 10 N° 4 de la Ley 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, se desprende que a la justicia electoral se ha entregado la supervigilancia de todas las materias a que se refieren las recién citadas normas, entre las que se encuentran comprendidas la relativa a declarar la existencia de incompatibilidades para ejercer el cargo de consejero regional y la consecuente cesación en el referido cargo, y decidir las controversias sobre el reemplazo de los consejeros regionales que cesen en sus funciones.

A este respecto, resulta especialmente útil dejar establecido que el inciso final del artículo 10 de la Ley 18.593 faculta a los Tribunales Electorales Regionales para conocer de cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de una elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate, correspondiendo a este organismo jurisdiccional electoral, por tanto, pronunciarse sobre todas aquellas cuestiones que se planteen como consecuencia de la calificación de las elecciones y proclamaciones de consejeros regionales, cuyo es el caso planteado en estos autos por el requirente don Jorge Eduardo Moya Delgado.

TERCERO: Que, son hechos indubitados en esta causa los siguientes:

1) Que don Jorge Eduardo Moya Delgado participó en la reciente elección de consejeros regionales que tuvo lugar en la circunscripción provincial Aysén el día 21 de noviembre de 2021, siendo proclamado consejero regional electo por este Tribunal Electoral Regional mediante sentencia de calificación de fecha 16 de diciembre de 2021 y Acta Complementaria de Proclamación de fecha 22 de diciembre del mismo año, ambas pronunciadas en los autos Rol C-99-2021, según consta de copia autorizada de dichas actuaciones jurisdiccionales agregadas a los autos a fojas 13 y 27, respectivamente;

2) Que don Jorge Eduardo Moya Delgado es Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, cargo que asumió el día 16 de mayo del año 1986 y que ha servido ininterrumpidamente hasta el día de hoy. Lo anterior se

encuentra acreditado con: **a)** copia del Decreto N° 009, de 16 de mayo de 1986, de la Municipalidad de Puerto Cisnes, agregado a fojas 2, que nombra al señor Moya en el cargo de Secretario Municipal de la comuna de Cisnes a contar desde el día 8 de mayo de 1986; **b)** copia del Decreto N° 05, de 5 de febrero de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, agregado a fojas 3, que modificó la Planta de Directivos de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, estableciendo que el cargo de Secretario Municipal que sirve el señor Jorge Eduardo Moya Delgado, grado 9° E.M.S., pasa a tener el Grado 8° E.M.S. de la Planta de Directivos del aludido municipio a partir del Dictamen 81.956 del 23.10.2014 de la Contraloría General de la República; **c)** Certificado otorgado el 14 de marzo de 2022 por el Directivo de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Cisnes Alejandro del Pino Larzet, agregado a fojas 22, que da fe que el señor Jorge Moya Delgado es actualmente funcionario municipal de la Planta Municipal de Cisnes, en el Grado 8° E.M.S., Escalafón Directivos, cargo Secretario Municipal, quien ingresó en dicho municipio el año 1986; **d)** Certificado extendido el día 18 de marzo de 2022 por Berta Pilar Parra Raín, Directora de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, agregado a fojas 23, que da fe que el requirente se desempeña desde el año 1986 en el cargo de Secretario Municipal de la Planta Municipal de Cisnes, Grado 8°, Escalafón Directivo, cargo que ha desempeñado ininterrumpidamente hasta la fecha; y **e)** copia de liquidación de remuneraciones, agregada a fojas 24 y suscrita por la habilitado municipal Berta Pilar Parra Raín, del Departamento de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, en la cual consta que don Jorge Eduardo Moya Delgado recibió el pago de la suma de dinero que allí se indica, por concepto de remuneración correspondiente al mes de marzo de 2022, en su calidad de Secretario Municipal de dicha comuna; y,

3) Que el cargo de Secretario Municipal que ostenta en propiedad el requirente se encuentra asimilado al grado 8° E.M.S. y forma parte del escalafón de Directivos de la Planta Municipal de la Ilustre Municipalidad de Puerto Cisnes, según se desprende del Decreto N°05, de fecha 5 de febrero del año 2015, de la mencionada municipalidad, agregado a fojas 3.

CUARTO: Que la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional contiene las siguientes normas relacionadas con la situación que ha sido sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral Regional, a saber:

a) El artículo 33, que en lo pertinente de su inciso final establece que el cargo de consejero regional será incompatible con cargos en las plantas directivas de las municipalidades; y,

b) El artículo 40, que en la primera parte de su letra e) advierte que los consejeros regionales cesarán en sus cargos por incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley.

QUINTO: Que los hechos debidamente acreditados en esta causa conforme se razonó en el considerando tercero de esta sentencia, a la luz de lo dispuesto en las normas jurídicas referidas en el motivo que antecede, permiten a estos sentenciadores concluir que a contar desde las cero horas del día 11 de marzo de 2022 se ha configurado, respecto de don Jorge Eduardo Moya Delgado, la incompatibilidad para ejercer el cargo de consejero regional contemplada en el inciso final del artículo 33 de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, toda vez que éste se desempeña actualmente en el cargo de Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, Grado 8° E.M.S. del Escalafón Directivo de la Planta Municipal de dicha municipalidad.

B.- DE LA PROVISIÓN DEL CARGO DE CONSEJERO REGIONAL REEMPLAZANTE:

SEXTO: Que, asimismo y como necesaria consecuencia de la existencia de la incompatibilidad antes mencionada, se ha verificado la causal de cesación del cargo de consejero regional de don Jorge Eduardo Moya Delgado, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte de la letra e) del artículo 40 de la referida Ley 19.175, por lo que corresponde que este Tribunal Electoral Regional proceda a su reemplazo.

SÉPTIMO: Que el sistema legal aplicable para proveer un cargo de consejero regional que ha quedado vacante está regulado en los incisos primero y segundo del artículo 42 de la Ley sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto vigente a esta fecha prescribe: *“Si falleciere o cesare en su cargo algún consejero regional durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del consejero que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el consejero regional que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.*

Que a su turno, el inciso segundo de la referida disposición legal agrega, en lo pertinente, que *“en caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el consejo regional, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación, por el secretario ejecutivo del consejo, del fallo del*

tribunal electoral regional o de la aceptación o notificación de la renuncia, según corresponda.”

OCTAVO: Que al analizar esta normativa, se advierte que la ley, para resolver el problema que plantea la vacancia sobreviniente de un cargo de consejero regional, se ha pronunciado por una solución que privilegia la naturaleza democrática de la institucionalidad nacional, con claro respeto a la expresión de la voluntad del electorado frente a las candidaturas entre las cuales el sufragante debió optar; y así, se han distinguido dos situaciones diversas: una, en que la lista en que figuraba el consejero regional que debe ser reemplazado tenía otros candidatos que no han sido electos y que pudieran tomar su lugar; y otra, en que no existe tal posibilidad de sustitución, por no quedar nadie elegible.

NOVENO: Que la primera regla de carácter general que prevé el artículo 42 antes referido se contiene en su inciso primero, y corresponde aplicarla en todas aquellas ocasiones en que existan candidatos no elegidos en la lista electoral que integró el consejero regional que provoca la vacante; norma que se coloca en dos escenarios diversos: uno, en que la lista no contenga subpactos electorales y otro, en que la lista sí contenga subpactos.

DÉCIMO: Que si la lista respectiva no contempla subpactos electorales, la ley establece el reemplazo del cargo de consejero regional vacante por el ciudadano que habría resultado elegido si a esa lista, en el respectivo proceso electoral, le hubiese correspondido elegir otro cargo, prefiriéndose los candidatos entre sí según el número de votos que en aquellos comicios hubieren obtenido.

De otro lado, si el consejero regional que provoca la vacante participó en el proceso electoral como candidato dentro de un subpacto, debe distinguirse si dentro de dicho subpacto existen candidatos electos o no los hay.

UNDÉCIMO: Que habiendo candidatos no elegidos dentro del subpacto del consejero regional que provocó la vacancia, éste debe ser sustituido por el candidato que habría resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo, eligiéndoselo de entre los candidatos no electos conforme a la votación obtenida, pues la ley le otorga expresamente una preferencia en tal sentido.

DUODÉCIMO: Que no habiendo candidatos no elegidos dentro del subpacto del consejero regional que provocó la vacancia, la ley –atendiendo a razones de afinidad ideológica compartidas en las listas electorales y al principio democrático conforme al cual los Consejos Regionales estarán integrados por consejeros regionales elegidos por sufragio universal-, confiere el derecho a ocupar

la vacante a los candidatos no electos de los restantes subpactos que sí integraban la lista electoral respectiva.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme al considerando noveno de la sentencia de calificación de la elección de consejeros regionales de la circunscripción provincial Aysén, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por este Tribunal en los autos Rol C-99-2021, copia de la cual se agregó a fojas 13 y siguientes de estos autos, el requirente participó en dichos comicios al interior de la lista AQ. Chile Vamos Evopoli-Independientes, en la que no hubo subpactos, a la cual -conforme se razona en el considerando duodécimo de la misma sentencia- le correspondió elegir dos consejeros regionales, resultando electos los candidatos Marco Gillibrand Marín y Jorge Moya Delgado, porque dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2) del inciso 6° del artículo 96 de la Ley 19.175, aplicable en la especie a virtud de lo prevenido en el artículo 97 de la misma ley, fueron quienes obtuvieron las dos más altas mayorías individuales al interior de esta lista electoral.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se señaló en el motivo anterior, no hubo subpactos en la lista AQ. Chile Vamos Evopoli-Independientes en la que participó el requirente en la elección de consejeros regionales del 21 de noviembre de 2021 por la circunscripción provincial de Aysén, por lo que el reemplazante de don Jorge Eduardo Moya Delgado debe buscarse dentro de los dos candidatos no electos de la Lista AQ. Chile Vamos Evopoli-Independientes.

De esta forma, la vacante se proveerá con la ciudadana María Loreta Villegas Almonacid, candidata que por haber obtenido la tercera más alta mayoría individual de la lista electoral del consejero regional que provocó la vacancia, es la que habría resultado elegida si a esa lista le hubiere correspondido otro cargo; todo ello de acuerdo a lo prevenido en el mencionado artículo 42, en relación con el N° 2 del inciso 6° del artículo 96, al cual se remite el inciso 3° del artículo 97, todos de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Por las consideraciones anteriores, preceptos legales citados y lo dispuesto, además, en los artículos 14, 24 y 25 de la Ley 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de 7 de junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, SE DECLARA:

A.- QUE SE ACOGE el requerimiento formulado a fojas 9 por don Jorge Eduardo Moya Delgado, y se declara que a su respecto se ha verificado la existencia de la causal de cesación en su cargo de consejero regional prevista en el artículo 40 letra e) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y

Administración Regional, en relación con el artículo 33 inciso final de la misma ley, por afectarle la incompatibilidad en el ejercicio de las funciones públicas de consejero regional y de Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, a que se refiere el artículo 33 inciso final de la misma ley mencionada.

B) Que, en reemplazo de don Jorge Eduardo Moya Delgado, se designa consejero regional por la circunscripción provincial de Aysén a doña María Loreta Villegas Almonacid, cargo en el cual la designada permanecerá en funciones por el término que le faltaba completar a quien originó la vacante.

Notifíquese por el estado diario y mediante un aviso que dé cuenta de este hecho, el que deberá publicarse en el diario "El Divisadero" de esta ciudad. Asimismo, notifíquese lo resuelto al requirente don Jorge Eduardo Moya Delgado mediante correo electrónico institucional.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, comuníquese lo resuelto a la consejera regional designada doña María Loreta Villegas Almonacid, a la señora Ministro del Interior y Seguridad Pública, a la señora Gobernadora de la Región de Aysén, al señor Delegado Presidencial de la Región de Aysén, al señor Director Regional de Aysén del Servicio Electoral y a la señorita Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional de Aysén. Cúmplase mediante correo electrónico.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R-5-2022.-

Presidente Titular

Primer Miembro Suplente

Segundo Miembro Titular

Acordado por el Presidente Titular don José Ignacio Mora Trujillo, por el Suplente de la Primer Miembro Titular don Luis Osvaldo Barría Alvarado y por la Segundo Miembro Titular doña Claudia Daniela Araneda Fuentes. Autorizó el Secretario-Relator Álvaro Rodrigo Méndez Vielmas.

Secretario-Relator

En Coyhaique, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.